



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE	:	VERENICE DEL CARMEN MARTINEZ SIADO
ACCIONADO	:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P – AFINIA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora VERENICE DEL CARMEN MARTÍNEZ SIADO, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P- AFINIA GRUPO EPM.

ANTECEDENTES

La señora VERENICE DEL CARMEN MARTÍNEZ SIADO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que el día Cinco (05) de Enero de 2024 presentó petición formal ante la entidad accionada.

Señala la accionante, que a pesar de haberse causado el término de los Quince (15) días hábiles para dar respuesta, la entidad accionada se mantiene renuente en pronunciarse.

Menciona la accionante, que con ocasión a la no respuesta del derecho de petición, la empresa de servicios públicos domiciliarios de manera indiscriminada ha seguido emitiendo facturas de cobro excesivo, desconociendo la situación manifestada en el escrito de petición.

Dice la accionante, que al ser el servicio de luz un servicio público esencial, este debe cumplir con los parámetros de orden constitucional, esto es, que el monto de la factura sea proporcional y equilibrada y que le permita a los usuarios, suscriptores o propietarios cumplir con sus obligaciones dentro de un marco equitativo y justo.

Indica la accionante, que ante la incertidumbre por la falta de respuesta y el incremento desmedido de las tarifas de consumo de luz, se está viendo afectado su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sea amparado su derecho deprecado, ordenándole a la accionada que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la posición de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P- AFINIA GRUPO EPM

La accionada mediante escrito de fecha Veintitrés (23) de Febrero del presente año, suscrito por BRIANDA LIZ BLANCO CARDALES, apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, señalando que respecto a la petición RE8673202400107, presentada el 05 de Enero de 2024, a través de la cual la actora manifiesta inconformidad con el consumo facturado de Diciembre de 2023, la cual fue resuelta bajo el consecutivo No. 202470106873 manifestándole que al suministro identificado con NIC 6809009 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo No. 13215496, marca CDM N13U01, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Indica la accionada, que la respuesta de esta petición fue notificada al correo autorizado para recibir notificaciones delgadolawyer23@gmail.com. Declara la accionada, que los reclamos por consumo o facturación son generados de una relación contractual por la prestación del servicio público de energía, no son procedentes por vía de Tutela. Expresa la accionada, que se evidencia que nos encontramos frente a un hecho superado, solicitando que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante por ser improcedente y en consecuencia sea archivada la presente acción.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 6 y 7. Las allegadas por la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P – AFINIA GRUPO EPM, visibles a folios 14 al 42.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de la accionante, debido a la negación de la entidad encausada en dar respuesta a la petición de fecha Cinco (05) de Enero de 2024.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringido los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Integridad Física y Petición. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

La accionante depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada en resolver la petición presentada el día Cinco (05) de Enero de 2024.

La accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P- AFINIA GRUPO EPM , mediante escrito de fecha Veintitrés (23) de Febrero del presente año, suscrito por BRIANDA LIZ BLANCO CARDALES, apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, señalando que respecto a la petición RE8673202400107, presentada el 05 de Enero de 2024, a través de la cual la actora manifiesta inconformidad con el consumo facturado de Diciembre de 2023, la cual fue resuelta bajo el consecutivo No. 202470106873 manifestándole que al suministro identificado con NIC 6809009 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo No. 13215496, marca CDM N13U01, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Indica la accionada, que la respuesta de esta petición fue notificada al correo autorizado para recibir notificaciones delgadolawyer23@gmail.com. Declara la accionada, que los reclamos por consumo o facturación son generados de una relación contractual por la prestación del servicio público de energía, no son procedentes por vía de Tutela. Expresa la accionada, que se evidencia que nos encontramos frente a un hecho superado, solicitando que no se tutelén los derechos fundamentales invocados por la accionante por ser improcedente y en consecuencia sea archivada la presente acción.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

contestación de la encausada, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora mediante escrito suscrito por Jorge Luis Zapata Ariza, Coordinadora Central de Escrito de Afinia Grupo EPM, visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal de tutela. Dicha respuesta le fue enviada el día Veinticuatro (24) de Enero del año en curso, a través del correo electrónico delgadolawyer23@gmail.com correo que fue suministrado por la accionante en el acápite de notificaciones, visible a folio 21 del cuaderno de tutela.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la tutelante fue suministrada por parte de la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P – AFINIA GRUPO EPM, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora VERENICE DEL CARMEN MARTÍNEZ SIADO, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P – AFINIA GRUPO EPM, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA